

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Providencia: Sentencia.
Proceso: Acción de Tutela.
Radicación: 73001-31-03-005-2021-00024-00
Accionante: Cristina Guzmán Santos
Accionado: Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Tema a Tratar: *El Derecho de Petición: El Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define como aquel derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en ciertas ocasiones a los particulares, con el fin de obtener de ellas una respuesta. Por la situación de inferioridad en la que se encuentran los individuos frente al Estado, el derecho de petición fue reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se circunscribe a crear un espacio para que los ciudadanos tengan la oportunidad de acercarse al Estado o a los particulares, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir la información completa de lo que requieren.*

Carencia Actual de Objeto: El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío, lo cual puede presentarse a partir de dos eventos distintos: el hecho superado o el daño consumado.

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por **Cristina Guzmán Santos** contra el **Instituto Geográfico Agustín Codazzi**.

II. ANTECEDENTES:

Cristina Guzmán Santos promovió la presente Acción de Tutela contra el **Instituto Geográfico Agustín Codazzi** a efectos de obtener las siguientes

III. PRETENSIONES:

Se ordene la entrega inmediata a mi costa del plano certificado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi que deberá contener: la localización del inmueble con matrícula inmobiliaria 350-106642, ficha catastral 01 - 10 - 0557- 0010 - 000, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección. Lo dispuesto conforme al artículo 11 literal c ley 1561 de 2012, ello en razón que es requisito para interponer demanda de pertenencia.

IV. HECHOS:

La accionante - **Cristina Guzmán Santos** - sostuvo que mediante documento privado denominado contrato de compraventa del año 1994, el señor Silverio Padilla Sánchez, identificado con cedula de ciudadanía N° 93.080.704 del Guamo Tolima, en representación de los miembros de la Asociación Prodesarrollo de la Urbanización Modelia, NIT 800.200.527, realizo la enajenación del lote número diez (10) de la manzana 48 de la urbanización modelia en una extensión (72.00 MTS 2) de 6 metros de frente por 12 metros de fondo área libre para construcción de vivienda urbana, venta realizada a las señoras Rubiela Guzmán Santos, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N° 65.764.758 de Ibagué, y, la señora Cristina Guzmán Santos; el representante de la Asociación Prodesarrollo de la Urbanización Modelia realizó entrega del inmueble y su posesión a las compradoras anteriormente mencionadas correspondiéndoles a cada una el 50% del mencionado lote, además, se comprometió a entregar escritura pública una vez se legalizaran los tramites del terreno adquirido ante las instituciones encargadas; es de resaltar que no se cumplió con el trámite de escrituras, por tal motivo nos vemos obligados a interponer demanda de pertenencia.

Para la fecha de esta tutela me encuentro adelantado los trámites pertinentes para iniciar un proceso de declaración de pertenencia extraordinaria adquisitiva de dominio contra la Asociación Prodesarrollo de la Urbanización Modelia, NIT 800.200.527, del inmueble

identificado con ficha catastral número 01 - 10 - 0557- 0010 - 000.- matricula inmobiliaria N°350-106642, ubicado en manzana 48 casa 10 Barrio Modelia Ibagué- Tolima. Por lo anterior necesito toda la documentación que indica la ley 1561 de 2012, como es el plano certificado por el accionado, el cual no ha sido posible obtener por la renuencia del accionado.

El día 22 de septiembre del año 2020, bajo el radicado N°2732020ER10331-O1-F:5- A:4 del “IGAC” Instituto Geográfico Agustín Codazzi, solicite el plano certificado del predio con ficha catastral 01 - 10 - 0557- 0010 - 000, matrícula inmobiliaria N°350-106642, de acuerdo con los requisitos del artículo 11 literal C de la ley 1561 de 2012 que dice lo siguiente: “c) Plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región...”

Expone que el día 1 de diciembre 2020, me dirigí nuevamente al “IGAC” Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para solicitar una respuesta a la solicitud anteriormente mencionada; el funcionario que me atendió me informo que debería esperar 15 días hábiles, toda vez que en el momento tenía más solicitudes y que por la pandemia se encontraba congestionados en trabajo, en consecuencia, espere de nuevo que transcurrieran los 15 días hábiles sin tener repuesta alguna. Por lo anterior, señor juez constitucional, para la fecha de esta tutela no se ha obtenido respuesta de esta solicitud ni mucho menos la entrega del plano a mi costa, situación que ha impedido que se siga desarrollando adecuadamente los trámites para el proceso de declaración de pertenencia del inmueble ya citado.

V. TRÁMITE PROCESAL:

Correspondió por reparto a este Juzgado el trámite de la presente acción, admitida mediante proveído del cuatro (4) de febrero de

dos mil veintiuno (2021), corriéndosele traslado a la parte accionada para que se pronunciaran sobre los hechos vulnerantes alegados en su contra:

El “IGAC” Instituto Geográfico Agustín Codazzi, manifestó que efectivamente se evidencia solicitud elevada ante el IGAC con radicado 2732020ER10331-01, obrante a folio 05 del escrito de la demanda.

En la medida que lo solicitado por la recurrente, en su derecho de petición, se le dio respuesta completa amplia y suficiente a cada una de sus pretensiones mediante oficio con radicado 6021-2021-0001142-EE-001, información que fue enviada a la dirección de correo electrónico aportada la cual fue yen12188@hotmail.com, en la cual se le indico que los planos deben ser aportados por el interesado o a costa del mismo, sin embargo se advierte que el IGAC Territorial Tolima, no puede realizar el plano de la referencia toda vez que no cuenta con los instrumentos profesionales o herramientas idóneas para cumplir con esta función. Una vez aportado el plano esta entidad procede a CONFRONTAR la información que trae el plano con lo que reposa en nuestras bases catastrales, y se genera un concepto por parte de la funcionaria competente el cual es entregado al interesado.

Por otro lado, me permito manifestarle que lo señalado por el legislador en la litera C del artículo 11 de la Ley 1561 del 2012, hace referencia a los predios RURALES, y el inmueble identificado con folio de matrícula 350-106642 y numero de ficha predial 73-001-01-10-0557-0010-000 de la ciudad de Ibagué objeto de la petición es un predio urbano; razón por la cual lo solicitado a esta entidad es improcedente.

VI. DE LA PRIMERA INSTANCIA:

Adelantado el tramite de la acción y estando el despacho dentro del término para decidir, se procede a resolverla luego de las siguientes,

VII. CONSIDERACIONES:

1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:

No se observa causal de nulidad que invalidare lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problemas Jurídicos:

¿Se vulnera el derecho de petición ante la falta de respuesta por parte de la entidad peticionada?

3. Desarrollo de la problemática planteada.

En el presente asunto, previo a determinar si en el caso sometido a estudio existe la vulneración alegada por la tutelante, así como determinar si se atenta contra su derecho fundamental de petición.

3.1. Del Derecho de Petición:

El Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define como aquel derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en ciertas ocasiones a los particulares, con el fin de obtener de ellas una respuesta. Por la situación de inferioridad en la que se encuentran los individuos frente al Estado, el derecho de petición fue reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se circunscribe a crear un espacio para que los ciudadanos tengan la oportunidad de acercarse al Estado o a los particulares, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir la información completa de lo que requieren.

En relación con el sentido y alcance del Derecho de Petición, la Corte Constitucional ha trazado algunas reglas básicas acerca de la procedencia y efectividad de esa garantía fundamental:

(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión;

(iii) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;

(iv) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;

(v) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;

(vi) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;

(vii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;

(viii) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;

(ix) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y

(x) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.

Se vulnera el derecho fundamental en aquellos casos en que la autoridad respectiva no ofrece una respuesta oportuna y material, aunque no se requiere de solicitudes reiterativas, ni escritas ni adicionales recordatorias del cumplimiento de la Constitución y la ley. La sola presentación de la petición obliga a las autoridades a responder en forma oportuna y de fondo a la petición formulada.

En lo que tiene que ver con los términos legales para la oportuna respuesta del derecho de petición, fundado en la legislación aplicable al caso, se acude al artículo 14º del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala 15 días (hábiles) para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. A su vez la ley 1755 del 30 de junio de 2015 "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*" mantuvo dicho termino.

3.2. De la Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, *caería en el vacío*, lo cual puede presentarse a partir de dos eventos distintos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo del juez se satisface *por completo* la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido carece de efecto alguno. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Descendiendo al asunto *sub examine*, advierte el Despacho que el accionante allega como prueba de la supuesta violación al derecho de petición, la copia del escrito petitorio, de fecha de radicación 22 de septiembre de 2020, dirigido al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi**, en el cual solicita el plano certificado del predio con ficha catastral 01 - 10 - 0557- 0010 - 000, matrícula inmobiliaria N°350-106642, de acuerdo con los requisitos del artículo 11 literal C de la ley 1561 de 2012, sin embargo, durante el trámite de la acción y en respuesta al traslado de la misma, la parte accionada informó al despacho que a la actora se le ha dado respuesta de fondo clara y concreta a la solicitud elevada, en la cual le manifestaron *“...que los planos deben ser aportados por el interesado o a costa del mismo, sin embargo se advierte que el IGAC Territorial Tolima, no puede realizar el plano de la referencia toda vez que no cuenta con los instrumentos profesionales o herramientas idóneas para cumplir con esta función. Una vez aportado el plano esta entidad procede a CONFRONTAR la información que trae el plano con lo que reposa en nuestras bases catastrales, y se genera un concepto por parte de la funcionaria competente el cual es entregado al interesado. Por otro lado me permito manifestarle que lo señalado por el legislador en el litera C del artículo 11 de la Ley 1561 del 2012, hace referencia a los predios RURALES, y el inmueble identificado con folio de matrícula 350-106642 y numero de ficha predial 73-001-01-10-0557-0010-000 de la ciudad de Ibagué objeto de la petición es un predio urbano; razón por la cual lo solicitado a esta entidad es improcedente.”*, respuesta que encuentra el despacho satisface plenamente los requisitos jurisprudenciales exigidos y referidos anteriormente para considerar que se resolvió de fondo y de manera clara y concreta a la petición incoada, lo que desvirtúa de entrada la manifestación de vulneración, dando paso a la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto, tornando el amparo invocado igualmente improcedente.

Seguidamente es importante ponerle de presente a la accionante que las respuestas son independientes del hecho de si es favorable o no, pues no necesariamente dar una respuesta de fondo implica acceder a lo pedido.

En efecto, conforme lo expresado en las consideraciones precedentes, en situaciones en las que una vez interpuesta la acción de tutela las causas o sucesos de hecho que dieron origen a la supuesta amenaza o violación de derechos fundamentales de la accionante cesan, desaparecen o se superan, no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer, y por tanto, la acción impetrada se torna improcedente, por cuanto, el amparo pretendido pierde eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional¹.

3.3. Conclusión:

Bajo este contexto y conforme a las consideraciones anteriores, este Despacho debe desestimar el amparo invocado, pues además de no encontrar vulneración alguna, se suma la configuración de un hecho superado frente al Derecho de Petición elevado por la actora.

VIII. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IX. RESUELVE:

1. Negar el amparo de los derechos fundamentales invocados por **Cristina Guzmán Santos** contra el **Instituto Geográfico Agustín Codazzi**, por las razones expuestas en esta providencia.

2. Notificar por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

¹ **Corte Constitucional. Sent. T - 1057 de 7 de diciembre de 2006** “En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela...”.

3. Remitir las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HUMBERTO ALBARELLO BAHAMON